



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 02.10.20.115-270-30-1304
Radicación No. 631304003001-2019-00363-00

Como la cesión hecha por Bancolombia S.A. se adecúa a las estipulaciones de los arts. 1959 y siguientes del C. Civil, se aceptará y se tendrá a Reintegra S.A.S como cesionaria de los derechos crediticios que correspondían a Bancolombia S.A.

Advirtiéndolo en todo caso que, contrario a lo establecido en el numeral tercero del contrato de cesión, a la fecha **NO EXISTE** aceptación de la cesión por la deudora; por ello deberá notificarse la cesión para los efectos establecidos en el art. 1960 ibídem, sin que por ello se desconozca la existencia del contrato entre el cedente y el cesionario¹.

De acuerdo a lo establecido en el art. 68 de la referida codificación se tendrá al cesionario como litisconsorte del cedente, hasta tanto, no exista aceptación expresa del demandado, que permita su sustitución.

Antes de proceder a reconocer personería para actuar al doctor Heryn Burbano Sabogal, considerando que contamos con su aceptación, expresa o tácita, del poder que se le confiere para actuar en nombre de la cesionaria, se le correrá traslado por el término de tres (3) días para que indique si acepta o no el mandato a ella conferido.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: TENER a la Sociedad Reintegra S.A.S como cesionaria de los derechos crediticios que le correspondían a Bancolombia S.A

Segundo: NOTIFICAR esta cesión a la señora Liliana Andrea de Zuluaga Quiroga como lo dispone el artículo 1960 del Código Civil.

Tercero: RECONOCER a Reintegra S.A.S como litisconsorte de Bancolombia S.A

Cuarto: CORRER traslado por el término de tres (3) del poder conferido al Doctor Heryn Burbano Sabogal para actuar en nombre y representación del cesionario, para que manifieste si lo acepta.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-14658 (11001310303920100049001), Oct. 23/15, M. P. Fernando Giraldo



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Código de verificación:
ed2392a801b8c59ee602712f8f4824b683c0e40e3d93b98ce02dd3fa351994d0
Documento generado en 11/11/2021 02:28:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>